Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 00019-2023-PRODUCE/CONAS-CI

LIMA, 27 DE OCTUBRE DE 2023

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CERAMICA LIMA S.A.**[1] con RUC N° 20101026001 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00066583-2023 de fecha 15.09.2023, contra la Resolución Directoral N° 00032-2023-PRODUCE/DS de fecha 23.08.2023, a través de la cual la Dirección de Sanciones la sancionó con una multa de 22.41 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de la Ley Nº 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, aprobado por el Decreto Supremo N° 208-2015-EF (en adelante, el Reglamento de la Ley N° 29623) por Restringir o limitar la transferencia de la Factura Negociable, a través de procedimientos o prácticas cuyo efecto sea impedir o dilatar la presentación de la Factura Negociable o desalentar la circulación de la misma.

(ii) El expediente N° 0016-2022-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS-DSF (Expediente N° 004-2022/CONAS-CI)

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito con Registro N° 00095652-2019 de fecha 03.10.2019, la Asociación Peruana de Factoring – APEFAC, presentó una denuncia en contra de la empresa recurrente, por presuntos hechos que podrían configurar una infracción prevista en la Ley N° 29623 y su Reglamento.

1.2 En atención a ello, la Dirección de Supervisión y Fiscalización en su calidad de Autoridad Instructora, mediante la Resolución Directoral N° 000017-2022-PRODUCE/DSF de fecha 06.05.2022[2] dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción contenida en el Artículo 9°, así como del literal c) del numeral 20.2 del Art. 20° del Reglamento de la Ley N° 29623, por presuntamente haber restringido o limitado la transferencia de las facturas negociables emitidas por el proveedor A y M PALLETS S.A.C.; impidiendo su presentación; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para formular sus descargos.

[1] Debidamente representada por su Gerente General, Pedro Antonio Beraún Cadenillas, identificado con DNI N° 08263424, conforme al Certificado de Vigencia de Poder expedido con fecha 27.01.2023, conforme obra en la partida electrónica N° 11014965 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; presentado con fecha 08.03.2023 mediante el escrito con Registro N° 00015838-2023.

[2] Notificada a la empresa recurrente con fecha 12.05.2022, a través de la Notificación / Cédula de Notificación N° 00000021-2022-PRODUCE/DS y el Acta de Notificación y Aviso N° 006314.

1.3 Mediante escrito con Registro N° 00033784-2022 presentado el 26.05.2022, la empresa recurrente, señaló que reconoce su responsabilidad administrativa de manera expresa y sin mediar descargo alguno posterior a la imputación cursada; solicitando que su reconocimiento sea considerado como un atenuante y se disponga un descuento aplicable a la multa total a imponer.

1.4 Con fecha 30.06.2022, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción Nº 00000002-2022-PRODUCE/DSF[3], concluyendo que existe responsabilidad administrativa de la empresa recurrente; así como recomendando a la Dirección de Sanciones la imposición de una sanción de 24.12 UIT conforme a lo señalado en el Informe N° 00000002-2022-PRODUCE/LGUILLEN de fecha 22.06.2022.

1.5 Mediante el escrito con Registro N° 00047291-2022 presentado el 15.07.2022, la empresa recurrente, presento sus descargos al Informe Final de Instrucción Nº 00000002-2022-PRODUCE/DSF.

1.6 A través de la Resolución Directoral N° 00013-2022-PRODUCE/DS, de fecha 18.08.2022[4], la Dirección de Sanciones resolvió sancionar a la empresa recurrente con una multa de 48.23 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de la Ley Nº 29623; la misma que fue confirmada por la Resolución Directoral N° 00021-2022- PRODUCE/DS, de fecha 21.10.2022 que declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa recurrente.

1.7 Con el escrito de Registro N° 00078913-2022 presentado el 15.11.2022, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 00021-2022-PRODUCE/DS de fecha 21.10.2023; y solicitó se le otorgue el uso de la palabra, el cual fue concedido en audiencia de fecha 09.01.2023 conforme se advierte de la Constancia y el archivo digital del video de la audiencia que obran en el expediente[5].

1.8 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00014-2023-PRODUCE/CONAS-CI de fecha 28.06.2023, esta área especializada declaró fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente en el extremo de los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la resolución y en consecuencia la Nulidad de la Resolución Directoral N° 00013-2022-PRODUCE/DS de fecha 18.08.2022 y de la Resolución Directoral N° 00032-2023-PRODUCE/DS de fecha 23.08.2023; y Retrotraer el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo; asimismo dispuso declarar infundado el Recurso de Apelación en el extremo de los puntos 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7.

1.9 En atención a lo dispuesto por esta área especializada en la Resolución descrita en el párrafo precedente, la Dirección de Sanciones a través de la Resolución Directoral N° 00032-2023-PRODUCE/DS, de fecha 23.08.2023[6], aplicó el factor atenuante por reconocimiento de responsabilidad, estableciéndose una multa de 22.41 UIT.

---

[3] Notificado a la empresa recurrente con fecha 01.07.2022, mediante Notificación/Cédula de Notificación N° 00000031-2022-PRODUCE/DS.
[4] Notificado a la empresa recurrente con fecha 19.08.2022, mediante Notificación/Cédula de Notificación N° 00000042-2022-PRODUCE/DS.
[5] Obrantes a fojas 256 y 257.
[6] Notificada a la empresa recurrente con fecha 24.08.2023, mediante Notificación/Cédula de Notificación N° 00000092-2023-PRODUCE/DS y Constancia de la Notificación Electrónica y Acuse de Recibo que obra a fojas 290 y 293 del expediente.

1.10 La empresa recurrente con el escrito de Registro N° 00066583-2023 presentado el 15.09.2023, interpuso Recurso de Apelación[7] en contra de la Resolución Directoral N° 00032-2023-PRODUCE/DS de fecha 23.08.2023; y solicitó se le otorgue el uso de la palabra; la misma que fue atendida en audiencia de fecha 19.10.2023, conforme se advierte de la Constancia y el archivo digital del video que obran en el expediente[8].

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

2.1 Evaluar la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 00032-2023-PRODUCE/DS de fecha 23.08.2023.

III. ANÁLISIS

3.1 En cuanto a la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente

3.1.1 Al respecto, se debe indicar, conforme se señaló en los antecedentes, que esta área especializada mediante el Artículo 1° de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00014-2023-PRODUCE/CONAS-CI de fecha 28.06.2023, declaró **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 00013-2022-PRODUCE/DS[9] de fecha 18.08.2022, en el extremo de los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 a través de los cuales argumentaba que la Dirección de Sanciones debió aplicar al momento del cálculo de la multa, la condición atenuante por reconocimiento de responsabilidad establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el TUO de la LPAG) y por tanto reducirse la multa impuesta en un 50%; en ese sentido, al estimarse dichos argumentos, esta instancia declaró la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 00013-2022-PRODUCE/DS[10] de fecha 18.08.2022 y dispuso **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo a fin de que la primera instancia emita un nuevo pronunciamiento en este extremo.

3.1.2 De otro lado, mediante el Artículo 2° de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00014-2023-PRODUCE/CONAS-CI antes mencionada, se declaró **INFUNDADO** el Recurso de Apelación en el extremo de los puntos 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7 de dicha resolución, en los cuales la empresa recurrente cuestionaba la cuantificación de los factores de *"Costos Legales Potenciales del Adquirente"* y *"Costos Legales del Potencial Legítimo Tenedor"* señalados en el Informe N° 0000002-2022-PRODUCE/LGUILLEN para sustentar el componente Beneficio Ilícito de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 00013-2022-PRODUCE/DS.

3.1.3 Al respecto, el numeral 197.1 del artículo 197° del TUO de la LPAG señala que *"(…)* ***Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto*** *(…)"* y asimismo el artículo 227° de la citada norma refiere que *"(…)* ***la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo*** *(…)"*; de lo cual se colige que en el presente caso, conforme se señaló en los párrafos precedentes, esta área especializada de conformidad

[7] Mediante Resolución Directoral N° 00035-2023-PRODUCE/DS de fecha 21.09.2023 (Notificada a través de la Notificación/Cédula de Notificación N° 00000096-2023-PRODUCE/DS el día 21.09.2023), la Dirección de Sanciones concedió el recurso administrativo.
[8] Obrantes a fojas 326 y 327.
[9] Confirmada por la Resolución Directoral N.° 0021-2022-PRODUCE/DS de fecha 21.10.2022.
[10] Asimismo, se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 00021-2022- PRODUCE/DS de fecha 21.10.2022 que la confirmó en su oportunidad.

con lo dispuesto en la citada norma, estimó en parte el Recurso de Apelación únicamente en el extremo del argumento referido a la aplicación de la condición atenuante por reconocimiento de responsabilidad; no obstante desestimó el recurso en el extremo de los argumentos que cuestionaban el cálculo de la multa respecto del componente Beneficio Ilícito y declaró infundado el mismo y por tanto en dicho extremo se dio por agotada la vía administrativa.

3.1.4 En efecto, el numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG refiere que *"(…)* ***Son actos que agotan la vía administrativa: a) <u>El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa</u>*** *(….)";* siendo que de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de la Producción aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE[11]; el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE[12] y el Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE[13] (en adelante el REFPASIC); este Consejo es la segunda y última instancia administrativa competente para resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Ministerio.

3.1.5 En ese sentido, revisado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 00032-2023-PRODUCE/DS de fecha 23.08.2023, se advierte que la pretensión de la empresa recurrente está dirigida a cuestionar el citado acto administrativo así como la decisión de este Consejo a través del Artículo 2° de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00014-2023-PRODUCE/CONAS-CI de fecha 28.06.2023, nuevamente en el extremo del cálculo de la multa respecto del componente Beneficio Ilícito, cuyos argumentos fueron ya desestimados por este Consejo a través del citado artículo en su calidad de segunda y última instancia administrativa declarando INFUNDADO el recurso interpuesto en su oportunidad en tal extremo y dándose por agotada la vía administrativa; razón por la cual solo correspondía ser impugnada ante el Poder Judicial, vía proceso contencioso-administrativo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 228.1[14] del artículo 228° del TUO de la LPAG.

3.1.6 Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente, deviene en improcedente, por haberse agotado la vía administrativa en su oportunidad, razón por la cual carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de fondo expuestos por el administrado en su Recurso de apelación.

---

[11] *"**Artículo 126.- Funciones del Consejo de Apelación de Sanciones***
Son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, las siguientes:
a) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del ministerio, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia (…)"

[12] *"**Artículo 60.- Resolución del CONAS***
El CONAS resuelve, en segunda y última instancia administrativa, las apelaciones, pudiendo confirmar, revocar o declarar la nulidad de los actos administrativos que son puestos en su conocimiento".

[13] *"**Artículo 2. El Consejo de Apelación de Sanciones***
2.1 El Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutivo que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos materia de su competencia, declara su nulidad y rectificación de oficio y ejerce las demás funciones que le sean asignadas por el/la Ministro/a o por norma expresa".

[14] *"**Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa***
228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFPASIC, el TUO de la LPAG y demás normas aplicables; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; en el artículo 60° del Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE; en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 073-2020-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 181-2015-PRODUCE y el artículo 3° de la Resolución Ministerial Nº 327-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta Nº 026-2023-PRODUCE/CONAS-CI de fecha 26.10.2023 del Área Especializada Colegiada de Industria del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CERÁMICA LIMA S.A.** en contra de la Resolución Directoral N° 00032-2023-PRODUCE/DS de fecha 23.08.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por BARDALES GONZALEZ Ronald Moises FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/10/30 08:55:16-0500

RONALD MOISES BARDALES GONZALEZ
Presidente (s)
Área Especializada Colegiada de Industria
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por HUARINGA AGUIRRE Milagros Del Rosario FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/10/30 08:37:12-0500

MILAGROS DEL ROSARIO HUARINGA AGUIRRE
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Industria
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por NOYA MAGGIOLO DE MANRIQUE Fiorella Giulliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/10/30 08:04:32-0500

FIORELLA GIULLIANA NOYA MAGGIOLO
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Industria
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por MOLINA DIMITRIJEVICH Jean Pierre Andre FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/10/27 17:02:34-0500